



Consejería de Educación y Cultura

2711 Corrección de errores y omisiones a la Orden de 18 de febrero de 2002, por la que se convocan procedimientos selectivos para acceso e ingreso a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores Técnicos de Formación Profesional y Profesores de Música y Artes Escénicas, procedimientos para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios de los mencionados cuerpos, y composición de las listas de interinos para el curso 2002-2003, en las especialidades objeto de la referida orden.

Advertidos errores y omisiones en la Orden de 18 de febrero de 2002 (Boletín Oficial de la Región de Murcia del 25), por la que se convocan procedimientos selectivos para acceso e ingreso a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores Técnicos de Formación Profesional y Profesores de Música y Artes Escénicas, procedimientos para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios de los mencionados Cuerpos, y composición de las listas de interinos para el curso 2002-2003, en las especialidades objeto de la referida Orden, se procede a su corrección en los siguientes términos:

Página 2811, apartado 3.2.3. Se añade, al primer guión de la letra c), el acceso al Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.

Página 2831, base 23. En el penúltimo párrafo, donde dice: «...salvo lo dispuesto en el apartado 26.4 de esta Orden.», debe decir: «...salvo lo dispuesto en el apartado 26.3 de esta Orden.».

Página 2859. La letra a) del apartado 4 (Psicología y Pedagogía) del anexo VI.a).1, debe quedar redactada como se transcribe a continuación:

a) Dado un contenido relacionado con el desarrollo de procesos cognitivos, de influencia de la sociedad y de la cultura o de personalidad y vida afectiva, el aspirante concretará su relación con el currículo de un área o materia de la Educación Secundaria.

Página 2863. La letra c) del apartado 1 del anexo VI.a).5 (características de la prueba de contenido práctico para profesores de Música y Artes Escénicas), donde dice: « Interpretación, durante un mínimo de treinta minutos y un máximo de cuarenta, de dos obras» debe decir: «Interpretación, durante un mínimo de treinta minutos y un máximo de cuarenta, de no menos de dos obras»

Página 2864. Al final de la letra c) del apartado 2 (piano) del anexo VI.a).5, debe añadirse el siguiente inciso: «Es responsabilidad de los opositores aportar el acompañamiento que precisen».

Página 2871. En el anexo VII, donde dice: «d.2. Por premios en exposiciones...», debe decir: «e.2. Por premios en exposiciones...».

Página 2900. En el anexo XVII.a), debe figurar también como titulación exigida para el desempeño de puestos en régimen de interinidad para la especialidad de Psicología y Pedagogía, la titulación de Licenciado en Pedagogía.

Página 2903. En el anexo XVII.b), debe figurar también como titulación exigida para el desempeño de puestos en régimen de interinidad para la especialidad de Instalaciones Electrotécnicas, la titulación de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad. Asimismo, en los anexos XVII a), b), c) y d), las referencias al apartado 21.3 deben entenderse realizadas al apartado 22.3.

Murcia, 11 de marzo de 2002.—El Consejero de Educación y Cultura, **Fernando de la Cierva Carrasco**.

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Educación y Cultura

2712 Orden de 12 de marzo de 2002 por la que se regula el proceso de escolarización de alumnos extranjeros con necesidades educativas derivadas de situaciones sociales o culturales desfavorecidas en los centros sostenidos con fondos públicos.

En relación al proceso de escolarización del alumnado con necesidades educativas derivadas de situaciones sociales o culturales desfavorecidas en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Región de Murcia es importante considerar que:

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre (BOE de 4 de octubre), de Ordenación General del Sistema Educativo, establece como principio básico del sistema educativo la educación permanente y le atribuye un papel esencial en el desarrollo de los individuos y de la sociedad en la medida que la educación permite avanzar en la lucha contra la discriminación y la desigualdad.

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, (BOE de 21 de noviembre) de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes, ha definido la población escolar con necesidades educativas especiales, refiriéndose, de una parte, a los alumnos con necesidades derivadas de discapacidad o trastornos de conducta, y, de otra, a los alumnos con necesidades asociadas a situaciones sociales o culturales desfavorecidas.

El Real Decreto 696/1995, de 28 de Abril, (BOE de 2 de junio) regula la ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales.

El Real Decreto 299/1996, de 28 de febrero, (BOE de 12 de marzo) regula las actuaciones dirigidas a la compensación de desigualdades en educación. En su artículo 6.ºb) se establece que con la escolarización de este alumnado deberá conseguirse una distribución equilibrada

de éstos entre los Centros sostenidos con Fondos Públicos en condiciones que favorezcan su integración, evitando su concentración o dispersión excesivas.

El proceso de escolarización de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de educación infantil y primaria y educación secundaria se realiza de acuerdo con las normas vigentes establecidas en el Real Decreto 366/1997, de 14 de marzo (BOE de 15 de marzo) y en la Orden de 26 de Marzo de 1997 (BOE del 1 de abril), completadas por las Instrucciones que en cada momento se dicten por la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa, y la Dirección General de Formación Profesional, Innovación y Atención a la Diversidad.

La realidad social y económica de Murcia está variando sustancialmente, habiéndose originado una creciente pluralidad sociocultural derivada en buena medida de los movimientos migratorios en los que nuestra Región ha pasado a ser receptora de ciudadanos inmigrantes.

La escolarización de alumnado extranjero, en la Región de Murcia, está teniendo unas tasas de crecimiento anual, que se produce de un modo continuo y fuera del plazo ordinario. En consecuencia se hace necesario que la Administración planifique las actuaciones y recursos necesarios para garantizar que el derecho a la educación no sea obstaculizado por factores relacionados con la desigualdad.

El Plan Regional de Solidaridad en Educación, previsto para el trienio 2001-2003, recoge entre sus medidas sobre escolarización (punto 7.1.2. Objetivo 2), arbitrar los mecanismos que posibiliten una escolarización equilibrada del alumnado con necesidades de compensación educativa entre todos los centros sostenidos con fondos públicos, para prevenir procesos de dispersión que puedan conducir a la desescolarización de determinados grupos, así como los de concentración que puedan conducir a la consideración social de centros de carácter segregador.

En consecuencia se considera necesario completar lo que establece la normativa vigente de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos, con una regulación específica de la escolarización de alumnos extranjeros con necesidades educativas derivadas de situaciones sociales o culturales desfavorecidas, que contribuyan a su integración escolar y social, entendiendo que, para la adecuada consecución de este objetivo, es necesario la acción participativa y solidaria de la escuela, de las instituciones y de la sociedad murciana en su conjunto.

Con la finalidad de garantizar el derecho a la igualdad en el acceso a la educación de todos los alumnos, esta Orden establece el procedimiento formal de admisión del alumnado extranjero con necesidades educativas derivadas de situaciones sociales o culturales desfavorecidas en los centros sostenidos con fondos públicos de la Región de Murcia, estableciendo para ello el proceso a seguir a través de las Comisiones Ordinarias de escolarización, y creando las Comisiones Permanentes para la escolarización en el

proceso extraordinario, así como la posibilidad de crear en situaciones especiales, Comisiones Específicas.

Asimismo, se considera necesario abordar unas actuaciones específicas para la atención de este alumnado, como es el establecer una reserva de plazas de carácter global, destinada a facilitar la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones sociales y culturales desfavorecidas, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto. 299/1996, de 28 de febrero, anteriormente citado.

Visto lo anterior, en virtud de las atribuciones que me confieren la Ley 1/1998, de 7 de enero, (BORM de 14 de enero de 1998 del Presidente, Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en desarrollo de las normas arriba mencionadas, a propuesta del Director General de Formación Profesional, Innovación y Atención a la Diversidad,

DISPONGO

Artículo 1.º- Objeto y Ámbito de aplicación.

La presente Orden regula el proceso de admisión de alumnado extranjero con necesidades educativas derivadas de situaciones sociales o culturales desfavorecidas, estableciendo para ello los criterios y reservas específicas de plazas escolares, y será de aplicación a todos los centros educativos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, sostenidos con fondos públicos, de la Región de Murcia

Artículo 2.º- Escolarización.

En aquellos lugares que presenten una población escolar significativa de alumnado extranjero con necesidades educativas derivadas de situaciones sociales o culturales desfavorecidas, los alumnos serán escolarizados en los centros sostenidos con fondos públicos desde una perspectiva de conjunto, atendiendo las peticiones de sus padres o tutores y favoreciendo su mejor escolarización e integración social.

Artículo 3.º- Comisiones de escolarización.

La escolarización, a que se refiere la presente Orden, se realizará por las Comisiones Ordinarias, Permanentes o, en su caso, Específicas que se establezcan.

Artículo 4.º- Comisiones ordinarias.

1. Las Comisiones Ordinarias de escolarización de cada uno de los municipios y/o localidades, en el marco de sus funciones, atenderá de manera singularizada la escolarización y la integración socioeducativa del alumnado extranjero en situaciones sociales o culturales desfavorecidas.

2. En las Comisiones Ordinarias de escolarización que se constituyan se contará como miembro de la misma con la presencia de un orientador de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica de la zona correspondiente designado por la Dirección General de Formación Profesional, Innovación y Atención a la Diversidad.

3. Las Comisiones de Escolarización estarán compuestas del siguiente modo:

a) El Director General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa, o persona en quien delegue. Asimismo, la Presidencia de la Comisión de Escolarización podrá recaer en el representante de la Administración Municipal, a propuesta del citado Director General.

b) Un representante del Ayuntamiento respectivo.

c) El Director de un centro público designado por el Director General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa, entre los incluidos en el ámbito territorial en que actúe la Comisión.

d) El titular de un centro concertado de los incluidos en el ámbito territorial en que actúe la Comisión, a propuesta de los respectivos titulares.

e) Dos representantes, uno por los centros públicos y otro por los centros concertados, de las Federaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos, designados por las mismas.

f) Un Inspector de Educación, designado por el Director General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa.

g) Un orientador de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica de la zona designado por la Dirección General de Formación Profesional, Innovación y Atención a la Diversidad.

h) Un funcionario de la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa, designado por el titular de la misma.

Artículo 5.º- Comisiones Permanentes.

1. Una vez concluido el proceso ordinario de escolarización se crearán las Comisiones Permanentes en las zonas establecidas, que serán las encargadas de resolver las solicitudes de escolarización que pudieran existir en el proceso extraordinario y tendrán una continuidad a lo largo del curso escolar.

2. Las Comisiones Permanentes atenderán, de acuerdo con las funciones propias y las que pudiera determinar en su caso el Director General de Formación Profesional, Innovación y Atención a la Diversidad, la escolarización de los alumnos extranjeros con necesidades de compensación educativa que se incorporen con posterioridad al periodo ordinario de preinscripción y matrícula.

3. La Comisión Permanente de zona, estará constituida por el Presidente y los siguientes miembros de la comisión ordinaria correspondiente de la misma zona :

- El Inspector de Educación que en el supuesto de que fuera Presidente, formaría parte de esta comisión, el orientador de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica.

- El Director de un centro docente público.

Artículo 6.º- Comisiones específicas.

1. La Dirección General de Formación Profesional, Innovación y Atención a la Diversidad podrá crear comisiones específicas en aquellas zonas en las que se evidencie una escolarización significativa de este alumnado, con la finalidad de conocer la realidad educativa y social de la zona, establecer

criterios de escolarización que favorezcan la integración social y la atención escolar de los alumnos y resolver las incidencias que pudieran ser planteadas por las Comisiones Permanentes correspondientes, efectuándose, en su caso, las correspondientes propuestas de escolarización, de conformidad con lo que establece esta Orden, y en la Resolución que las cree.

2. Las comisiones específicas estarán integradas por un Presidente/a designado por el Director General de Formación Profesional, Innovación y Atención a la Diversidad y los siguientes miembros:

a) Un representante de la Federación Regional de Municipios.

b) El Director de un centro docente público designado por la Dirección General de Formación Profesional, Innovación y Atención a la Diversidad.

c) El titular de un centro docente concertado a propuesta de los respectivos titulares.

d) Dos representantes, uno por los centros públicos y otro por los centros concertados, de las Federaciones de Asociaciones de padres de alumnos de representación mayoritaria, designados por las mismas.

e) Un Inspector de educación, designado por el Director General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa

f) Un representante de la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa.

g) Un representante de la Dirección General de Formación Profesional, Innovación y Atención a la Diversidad que actuará como secretario.

3. Los miembros señalados en los apartados a), b), c) y d), del punto anterior, deberán pertenecer a municipios o centros incluidos en el ámbito territorial en que actúa la comisión

4. Las comisiones específicas, una vez creadas, tendrán continuidad a lo largo del curso escolar.

Artículo 7.º- Información y asesoramiento para la escolarización.

1. Los propios padres o tutores, o quien tenga la patria potestad de los alumnos, tienen derecho a la información para la escolarización en las mejores condiciones de sus hijos o hijas.

2. Los Centros Docentes, Equipos de Orientación Psicopedagógica y los Servicios Sociales que actúan en el municipio proporcionarán información y asesoramiento a quienes ostenten la patria potestad o, en su caso, la tutela de los alumnos a que se refiere esta Orden.

3. En aquellos casos en que se conozcan necesidades de asesoramiento para la escolarización y no se les pueda dar contestación, por desconocimiento de la lengua de origen o del historial escolar, se comunicarán al Centro de Animación y Documentación Intercultural adscrito al Servicio de Atención a la Diversidad, a los efectos oportunos.

Artículo 8.º- Reserva de Plazas

1. Con independencia de la escolarización resultante de acuerdo con los criterios a que se refiere el artículo siguiente,

para la escolarización de alumnado extranjero con necesidades educativas asociadas a condiciones sociales y culturales desfavorecidas, en todos los centros sostenidos con fondos públicos se establece la reserva inicial de las siguientes plazas escolares:

a) Un mínimo de cuatro plazas en cada unidad escolar en los cursos de acceso al segundo ciclo de la etapa de Educación Infantil y a la etapa de Educación Primaria

b) Un mínimo de cinco plazas en cada unidad escolar correspondientes al primer curso de Educación Secundaria Obligatoria.

2. Las Comisiones de Escolarización establecidas en el Artículo 3 de la presente Orden velarán por el cumplimiento de dicha reserva, sin perjuicio de los derechos del alumnado matriculado en el centro.

3. Una vez que las Comisiones de Escolarización Ordinarias hayan analizado las solicitudes enviadas por los centros al amparo de lo establecido en el punto 1 del presente artículo y realizada, en su caso, la correspondiente propuesta de escolarización, quedarán sin efecto la reserva de aquellas plazas para las que no se haya realizado propuesta.

4. No obstante en aquellas zonas en las que la Comisión correspondiente prevea una escolarización significativa de este alumnado en periodos posteriores al proceso ordinario, propondrá al Director General de Formación Profesional, Innovación y Atención a la Diversidad la continuación de la reserva siempre que el centro cuente con plazas vacantes al término del periodo de matriculación.

Artículo 9.º- Criterios y procedimientos de escolarización.

La escolarización del alumnado extranjero, al que se refiere la presente Orden, se realizará de acuerdo con las normas comunes establecidas en el Real Decreto 366/1997, de 14 de marzo (BOE de 15 de marzo) y en la Orden de 26 de Marzo de 1997 (BOE del 1 de abril), completadas por las Instrucciones que en cada momento se dicten por la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa, y la Dirección General de Formación Profesional, Innovación y Atención a la Diversidad.

No obstante a lo dispuesto en el apartado anterior, la escolarización de este alumnado, se realizará conforme a los criterios y procedimientos específicos que figuran en el ANEXO de esta Orden.

Artículo 10.º- Incremento excepcional de ratio.

1. En los supuestos extraordinarios que así lo requieran, la Consejería de Educación y Cultura, durante el periodo ordinario de escolarización o una vez iniciado el curso escolar, podrá autorizar un incremento de ratio que permita la escolarización adecuada del alumnado al que se refiere esta Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Director General de Formación Profesional, Innovación y Atención a la Diversidad a adoptar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de esta Orden.

Segunda.- La Dirección General de Enseñanzas de Formación Profesional, Innovación y Atención a la Diversidad resolverá los recursos administrativos que se formulen contra los acuerdos que se adopten por las respectivas Comisiones de Escolarización en las materias reguladas por esta Orden.

Tercera.- La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, 12 de marzo de 2002—El Consejero de Educación y Cultura, **Fernando de la Cierva Carrasco**.

ANEXO

CRITERIOS SOBRE EL PROCEDIMIENTO Y LA ESCOLARIZACIÓN DEL ALUMNADO EXTRANJERO EN CENTROS EDUCATIVOS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS

1. CRITERIOS

1.1 El artículo 9, «Derecho a la educación» de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España y su integración social, señala:

- Todos los extranjeros menores de 18 años tienen derecho y deber a la educación en las mismas condiciones que los españoles, derecho que comprende el acceso a una enseñanza básica, gratuita y obligatoria, a la obtención de la titulación académica correspondiente y al acceso al sistema público de becas y ayudas...

- Queda garantizada la existencia de plazas escolares suficientes para la escolarización de los alumnos extranjeros de educación infantil que lo soliciten.

- Los extranjeros residentes tendrán derecho a la educación de naturaleza no obligatoria en las mismas condiciones que los españoles.

- Se promoverá el desarrollo de la educación intercultural, a fin de potenciar la integración de las minorías étnicas y culturales en el sistema educativo, desde los principios de normalización y respeto a su identidad cultural.

1.2 Los requisitos necesarios para poder ser admitido a un centro docente serán los de edad y, en su caso, los requisitos académicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para el nivel educativo y el curso al que se pretenda acceder.

1.3 Conforme a la Orden de 30 de abril de 1996 por la que se adecúan a la nueva ordenación educativa determinados criterios en materia de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios y se fija el régimen de equivalencias con los correspondientes españoles, se establece que:

- Los alumnos procedentes de sistemas educativos extranjeros que deseen incorporarse a cualquiera de los cursos que integran en España la Educación Primaria, o a algunos de los tres primeros cursos de Educación Secundaria Obligatoria, no deberán realizar trámite alguno de convalidación de estudios. La incorporación de dichos alumnos al curso que corresponda, se efectuará por el Centro español en el que el interesado vaya a continuar sus estudios, de acuerdo con la edad exigida para cada curso y según la normativa aplicable al respecto.

- A partir del tercer curso de educación secundaria obligatoria, los alumnos solicitarán convalidación de estudios en la Alta Inspección del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, con sede en la Delegación del Gobierno en Murcia.

1.4 Los centros docentes no solicitarán a los alumnos extranjeros documentación distinta de la solicitada a los nacionales, excepto la documentación académica pertinente al objeto de asignar el nivel académico y curso correspondiente, y de acuerdo con lo que a continuación se indica:

- La residencia legal de un ciudadano miembro de la Unión Europea se entenderá suficientemente acreditada mediante la exhibición del pasaporte o, en su caso, de la tarjeta de identidad en vigor, en los que constará la nacionalidad del representante legal del alumno, a los que deberá acompañarse copia sellada de la solicitud de expedición de la tarjeta de residencia exigible para los periodos de permanencia superiores a un año y que los interesados tienen derecho a obtener, de conformidad con el artículo 35.c) de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (BOE de 14 de enero)

- En el caso de los extranjeros de terceros Estados, no comunitarios, su residencia legal en España deberá acreditarse por los medios previstos en la Ley Orgánica 8/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (visado de estancia, permisos de residencia, etc.).

- En ningún caso los centros docentes referidos o las Comisiones de escolarización pueden calificar la permanencia de un ciudadano extranjero en territorio nacional como legal o ilegal, careciendo la Administración educativa de competencia para dicha calificación.

- La acreditación del domicilio para el otorgamiento de puntos conforme determina el Real Decreto 366/1997 de 14 de marzo y Ordenes de desarrollo sobre admisión de alumnos en Centros docentes sostenidos con fondos públicos, se realizará mediante certificación expedida por el Ayuntamiento correspondiente o documento equivalente. La ausencia de dicha documentación sólo determinará la carencia de puntos por acreditación de domicilio y no impedirá que el solicitante de puesto escolar sea escolarizado en aquel centro que le corresponda de acuerdo con la puntuación obtenida.

1.5 Los centros docentes, en aplicación al principio de atención a la diversidad cultural, capacidades, intereses y motivaciones del alumnado, incluirán en sus Proyectos del

Centro las medidas de carácter pedagógico, organizativo y de funcionamiento previstas para la atención a alumnos con necesidades educativas especiales que se escolaricen en ellos.

1.6 Las decisiones relativas tanto a la escolarización inicial como a su revisión han de perseguir la situación de mayor normalización e integración escolar. En consecuencia la escolarización de alumnado extranjero debe de hacerse con carácter general siguiendo el criterio de edad, no obstante cuando se den circunstancias debidamente justificadas como escasa escolarización anterior, desconocimiento de la lengua española, dificultad de convalidación de estudios, final de etapa, etc, y con la autorización de los padres, la Comisión correspondiente podrá escolarizar el alumno en el ciclo de Educación Primaria, pudiendo el centro adscribirlo en un nivel inferior a su edad, e igualmente en Educación Secundaria Obligatoria, donde se podría adscribir a uno o dos niveles por debajo al correspondiente por la edad.

1.7 Como acción positiva hacia el alumnado extranjero se le facilitará la petición, al centro de salud correspondiente, de la cartilla sanitaria y tarjeta de vacunaciones, cuando carezcan de ellas, informando de la privacidad de los datos.

1.8 Una vez escolarizado en un centro educativo, se realizará una evaluación inicial para la determinación de sus necesidades de compensación educativa, conforme a lo establecido en el apartado 4.º letra e) de la Resolución de 13 de septiembre de 2001, de la Dirección General de Enseñanzas de Régimen Especial y Atención a la Diversidad por la que se dictan medidas para la organización de las actuaciones de compensación educativa en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en la instrucción 2ª de la Resolución de 17 de septiembre de 2001, de la Dirección General de Enseñanzas de Régimen Especial y Atención a la Diversidad por la que se dictan Instrucciones sobre compensación educativa dirigidas a los centros educativos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. En la Educación Primaria, dicha evaluación inicial individualizada será realizada por el profesorado tutor, en colaboración con el profesorado de apoyo de educación compensatoria y la colaboración del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica. En la Educación Secundaria Obligatoria, la evaluación inicial individualizada será realizada por el profesorado tutor, en colaboración con el profesorado de apoyo de educación compensatoria y con el Departamento de Orientación.

Si lo precisa, podrá solicitar el apoyo de los servicios externos (Equipo de Orientación Psicopedagógica, Departamento de Orientación, Centro de Animación y Documentación Intercultural, etc.).

2. PROCEDIMIENTO

2.1 La demanda inicial de un alumno extranjero se realizará en cualquier centro educativo. El equipo directivo del centro le facilitará el impreso e información y colaborará,

cuando sea preciso, en su cumplimentación. Cuando existan dificultades de comunicación se pondrá en contacto con el Centro de Animación y Documentación Intercultural(CADI).

2.2 La dirección del centro remitirá, en el plazo de tres días, la solicitud y documentación presentada a la Comisión de escolarización correspondiente.

2.3 La Comisión o, en su caso, su Presidente, oídos los sectores afectados, resolverá la solicitud de escolarización, en el plazo máximo de una semana. Todo ello sin perjuicio de que los padres puedan ejercer los derechos reconocidos en el Real Decreto. 366/1997, de 14 de marzo, por el que se regula el régimen de elección de Centro Educativo y la Orden de 26 de marzo de 1997, por el que se regula el procedimiento para la elección de Centro educativo y la admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria.

2.4 La Comisión de escolarización comunicará la decisión al Centro de origen, para su remisión a la familia, al centro destinatario del alumno, a la Inspección de Educación y al Servicio de Atención a la Diversidad.

Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente

2707 Declaración de Impacto Ambiental de la Secretaría Sectorial de Agua y Medio Ambiente relativa a un proyecto de cambio de clasificación de suelo no urbanizable, a suelo urbanizable, de uso industrial, en el paraje del «Agua Salada», en el término municipal de Cehegín, a solicitud de su Ayuntamiento.

Visto el expediente número 1.275/00, seguido al AYUNTAMIENTO DE CEHEGÍN, con domicilio en C/López Chicheri, nº 5, 30430 - Cehegín (Murcia), con C.I.F: P-3001700-M, al objeto de que por este Órgano de medio ambiente se dicte Declaración de Impacto Ambiental, según establece la Ley 1/95, de 8 de marzo, en su Anexo I, punto 2.11.a), correspondiente a un proyecto de cambio de clasificación de suelo no urbanizable, a suelo urbanizable de uso industrial, en el paraje del «Agua Salada», en el término municipal de Cehegín, resulta:

Primero. Mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2.000 el Ayuntamiento referenciado presentó memoria resumen descriptiva de las características más significativas del objeto de esta Declaración de Impacto Ambiental.

Este documento fue remitido a diversas entidades públicas y privadas con objeto de que aportaran cualquier informe sobre los contenidos que habrían de tenerse en cuenta por el proyectista para elaborar el Estudio de Impacto Ambiental.

Segundo. Evacuado el trámite de consulta institucional, con el resultado que obra en el expediente, el Servicio de Calidad Ambiental remitió al Ayuntamiento interesado el informe de fecha 15 de enero de 2.001 sobre los contenidos

mínimos y aspectos más significativos que debían tenerse en cuenta en la redacción del Estudio de Impacto Ambiental y con la indicación del contenido de las alegaciones aportadas por las personas e instituciones consultadas.

Tercero. Una vez presentado el Estudio de Impacto Ambiental elaborado por el promotor, fue sometido a información pública durante treinta días (B.O.R.M. nº 235, del martes 9 de octubre de 2.001) al objeto de determinar los extremos en que dicho Estudio debiera ser completado. En esta fase de información pública no se han presentado alegaciones.

Cuarto. Mediante informe del Servicio de Calidad Ambiental, se ha realizado la valoración de las repercusiones ambientales que ocasionaría la realización de este proyecto de cambio de clasificación de suelo no urbanizable, a suelo urbanizable de uso industrial, en el paraje del «Agua Salada», en el término municipal de Cehegín, en los términos planteados por el Ayuntamiento referenciado y examinada toda la documentación obrante en el expediente, se ha informado Favorablemente la ejecución del proyecto presentado.

Quinto. La Secretaría Sectorial de Agua y Medio Ambiente es el órgano administrativo competente para dictar esta Declaración de Impacto Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto nº 21/2.001, de 9 de marzo, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente (B.O.R.M. nº 75, de 31 de marzo de 2001).

Sexto. El procedimiento administrativo para elaborar esta Declaración ha seguido todos los trámites legales y reglamentarios establecidos en el R. D. 1.131/1988, de 30 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del R. D. Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio de Evaluación de Impacto Ambiental, y de conformidad con lo establecido en el Real Decreto Ley 9/2000, de 6 de octubre, por el que se modifica el R.D.Legislativo 1302/1986 (BOE de 7 de octubre de 2000), así como la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general y pertinente aplicación, he tenido a bien:

RESOLVER

Primero. A los solos efectos ambientales se informa favorablemente este proyecto de cambio de clasificación de suelo no urbanizable, a suelo urbanizable de uso industrial, en el paraje del «Agua Salada», en el término municipal de Cehegín, a solicitud de su Ayuntamiento.

El proyecto deberá realizarse de conformidad con las medidas protectoras y correctoras y el Programa de Vigilancia contenido en el Estudio de Impacto Ambiental presentado, debiendo observarse, además, las prescripciones técnicas incluidas en esta Declaración.

Esta Declaración de Impacto Ambiental favorable, se realiza sin perjuicio de tercero y no exime de los demás informes vinculantes, permisos, licencias o aprobaciones que sean preceptivos, para el válido ejercicio de la infraestructura proyectada de conformidad con la legislación vigente.